Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RAD: 2021-00068

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** de conformidad con poder General otorgado en escritura pública No. 123 por parte por parte del Doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA,** varón, mayor de edad, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte del accidente de tránsito que se reclama en la presente acción, por lo cual no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que no es cierto lo expresado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba que demuestre que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado, pues según el informe policial de tránsito (bosquejo topográfico) se evidencia invasión del carril, por parte de la motocicleta. Por lo cual es evidente que en el presente caso se configura un eximente de responsabilidad como lo es el hecho o la culpa exclusiva de la víctima al ser esto lo que produjo el daño.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del estado de la vía donde se produjo

el accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que no es cierto lo expresado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba que demuestre que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado, pues según el informe policial de tránsito (bosquejo topográfico) se evidencia invasión del carril, por parte de la motocicleta. Por lo cual es evidente que en el presente caso se configura un eximente de responsabilidad como lo es el hecho o la culpa exclusiva de la víctima al ser esto lo que produjo el daño.

AL HECHO 5: No es cierto lo manifestado en este hecho, por las siguientes:

Primero: toda vez que el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño al momento del accidente incumplió varias normas de tránsito. Primeramente, quedo plasmado en el IPAT que la víctima no portaba licencia de conducción para conducir motocicletas, requisito esencial que demuestra que los conductores son aptos para desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción. Esto se encuentra regulado en los artículos 17 y 19 del Código Nacional de Tránsito. Es decir, el señor Arciniegas Carreño no era apto para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción, exponiéndose a un riesgo muy alto al conducir sin tener la pericia para realizarlo.

Segundo: el señor Edwin Jose Arciniegas para el momento de los hechos no portaba chaleco reflectivo ni casco de seguridad que lo ayudara a evitar el accidente de tránsito en el cual termino como resultado el fallecimiento de este. infringiendo los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito por no portar dichos elementos.

Tercero: como consecuencia de la impericia por parte del señor Edwin Jose Arciniegas al no estar apto para conducir automotores (motocicleta), este invade el carril contrario e impacta el vehículo asegurado, ocasionando el accidente de tránsito que hoy se reclama.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de la relación familiar del señor Edwin Jose Arciniegas al momento del accidente. No obstante, a lo anterior y al realizar el análisis de los elementos materiales probatorios adjuntos a la demanda, no se observa prueba de la supuesta unión marital de hecho que existía entre el señor Edwin Jose Arciniegas y la señora Belguis Sofia Pérez Calvo, recordamos lo consagrado en el Artículo 2° de la ley 979 de 2005, el cual modifico el artículo 4° de la ley 54 de 1990.

Artículo 4° de la ley 979 de 2005. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía general de la nación. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 8: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de un presunto perjuicio moral sufrido por los familiares de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito. Sin embargo, dentro del expediente no se evidencia una prueba como dictamen médico legal o historia clínica que demuestre la presunta afectación que deprecan en este hecho. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 9: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con la reclamación interpuesta a la Equidad Seguros Generales O.C., manifiesto al despacho que es cierto.

En cuanto al presunto cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio al momento de presentar la reclamación, manifiesto al despacho que no es cierto, toda vez que en dicho artículo se señala que en la reclamación deberá demostrarse por parte del reclamante, la ocurrencia del siniestro y la cuantía. Sin embargo, quedo demostrado que en dicho documento no se demostró que el vehículo asegurado haya sido el causante del accidente de tránsito, por el contrario, quedo plasmado en el IPAT que el vehículo de placas donde se movilizaba el señor Edwin Arciniegas fue quien invadió el carril.

En cuanto a la objeción realizada por mi representada Equidad Seguros Generales O.C., manifiesto al despacho que es cierto, pues no se demostró por parte de los demandantes que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo asegurado.

AL HECHO 10: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con la audiencia de imputación de cargos que se llevaría a cabo dentro del proceso penal, manifiesto al despacho que no le consta a mi representada, toda vez que esta no es parte dentro del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

En relación con la presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, manifiesto al despacho que esto es una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio, pues en este proceso aún no se ha proferido una sentencia penal en la cual se haya condenado al indiciado. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 11: Es cierto, el día 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se cerró sin ánimo conciliatorio entre las partes.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Este punto no es un hecho sino una manifestación realizada en relación con el poder conferido por los demandantes para iniciar la presente acción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

EXCECIONES PRINCIPALES:

1. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad frente al vehículo de SZA-398, que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa el hecho de un tercero como causante del daño que se reclama.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito en el cual falleció el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño se produjo como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima al haber invadido el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas SZA-398, tal como se evidencia en el informe policial de tránsito (bosquejo topográfico) en el cual quedó plasmado que el punto de impacto se produjo en el carril por donde transitaba el vehículo asegurado. Siendo esto la causa determinante e influyente del daño.

Por otro lado, como agravante en la responsabilidad, se pude evidenciar que, para el momento de los hechos, el señor Edwin Jose Arciniegas no portaba licencia de conducción que lo habilitara como apto para realizar una actividad peligrosa como la conducción, tal como se evidencia en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

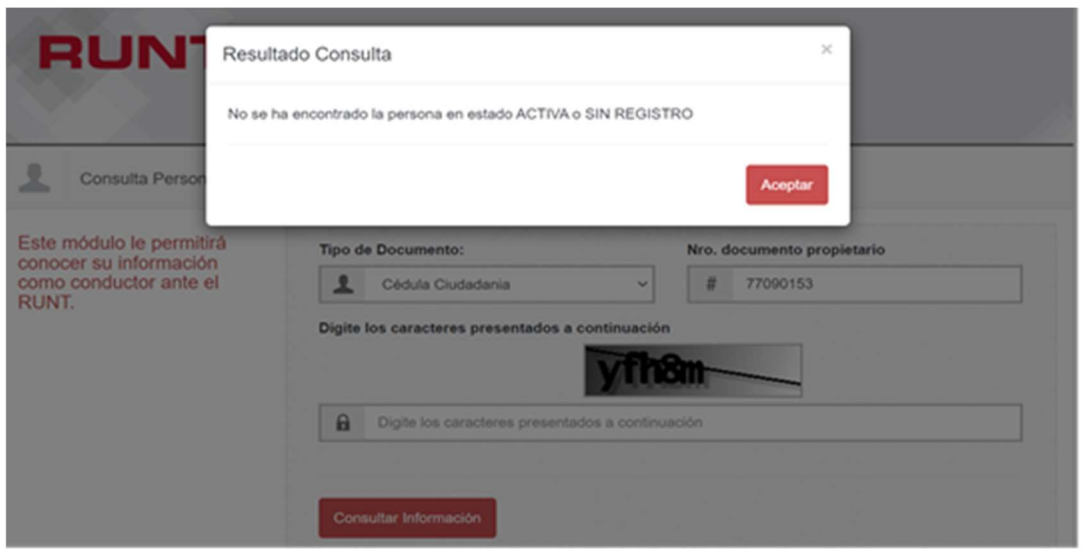

Adicional a lo anterior, está demostrado en el proceso que el señor Edwin Jose Arciniega se expuso a un riesgo muy alto al haberse movilizado en la motocicleta sin los elementos de seguridad como son: casco y chaleco reflectivo, como lo señalan los articulo 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito. Siendo esto también un factor muy importante para el resultado final, el cual fue el fallecimiento del señor Arciniegas.

Por todo lo anterior, es claro que la conducta imprudente de la víctima fue el factor determinante del accidente que hoy se reclama, rompiendo nuevamente el nexo de causalidad del accidente de tránsito.

Conforme a lo anterior, como en el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad, solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

2. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL SEÑOR ALVARO JOSE CANCHILA ZEQUEIRA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SZA-398.**

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, como lo son el propietario y el conductor y propietario del vehículo de placas SZA-398, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es

posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de placas YAB02, así como también el conductor de placas SZA-398, ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

> *"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (…)"*[1]

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas SZA-398, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las demandadas.

Cabe aclarar, que desde ya me opongo a lo manifestado en relación con la culpabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SZA-398, siendo que no existe prueba determinante de una responsabilidad de este, dado que sola aporta la parte actora informe policial del accidente de tránsito, y tal como se ha retirado en el presente escrito, estos informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una simple HIPOTESIS.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, ha señalado que:

> *"el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe*

asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia". Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción".

Adicionalmente, debo mencionar, que dicho informe de accidente de tránsito no goza de la legitimidad y rigurosidad para poder ser tenido en cuenta como indicio o prueba determinante en el presente proceso, pues su diligenciamiento no se ajustó a las directrices o reglamentaciones sobre dicha situación, ya que a simple vista se pueden observar la ausencia de información además de la contradicción entre las causales establecidas para los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, por lo que no es posible que se tenga como prueba dicho documento.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos lo elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En las pretensiones de la demanda se solicita que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana <u>es aplicable al asegurador</u>, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. **LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

5. **CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los cuatro conductores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito materia de la demanda, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer y determinar la participación de cada uno de los demandados en la producción del accidente, así como las causas extrañas que se presenten.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

6. **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En cuanto a lo solicitado por los demandantes con relación con los perjuicios de carácter moral, debo manifestar al despacho no es posible reconocer dicha suma de dinero por el despacho a la actora, toda vez que la jurisprudencia que regula todo lo referente a este perjuicio manifiesta lo siguiente:

El Consejo de estado en Sentencia proferida por el Consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

> *"En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:*

"…nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

"En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación…"[16]

Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces[17]*, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.*

Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto[18]*. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:*

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."[19]

Posteriormente, en términos similares, expresó:

"La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material."[20]

De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". Al respecto, se señaló:

"La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas."[21] [1]

De conformidad con la sentencia anteriormente señalada, es importante resaltar que los perjuicios inmateriales denominados daño moral no pueden ser reconocidos, toda vez que no se ha demostrado en el presente proceso que la supuesta afectación moral de los demandantes ha sido intensa, que tenía una relación afectiva con el fallecido y que esto debe ser compensado de manera pecuniaria por los demandados.

Además de lo anterior, debe reiterarse que, al no existir responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado por mi representada, no existe obligación de pagar suma de dinero alguna a la demandante. Por tal razón, le solicito al despacho no reconocer dicho perjuicio por concepto de perjuicios morales.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

7. **AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.**

De acuerdo con el esquema planteado por la Ley 45 de 1990, las aseguradoras tienen la libertad para desarrollar sus productos y definir sus precios. En consecuencia, las partes del contrato de seguro cuentan con un amplio margen para acordar las condiciones y tarifas de los seguros, siempre y cuando no se pacten cláusulas abusivas. Lo anterior quiere decir que dentro del contrato de seguro pueden estipularse clausulas con el objeto de limitar la cobertura de determinados amparos o excluir otros, situación que no es contraria a la ley comercial y obedece a la órbita de la libertad contractual de las partes. En este sentido, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que, "*con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que <u>es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047,</u>*

> *C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas."[2] (Subraya propia).*

De lo anterior, se colige que el asegurador tiene la potestad de incluir cláusulas o condiciones dentro de los amparos que limiten el riesgo asumido por él, caso en el cual, el reconocimiento y pago de la indemnización solo será procedente cuando el riesgo asegurado se materialice dentro de las delimitaciones impuestas por el contrato de seguro y cumpliendo las condiciones pactadas en él.

En este caso, el punto 6° de las condiciones generales de la póliza prescriben lo siguiente:

> *"Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:*
>
> *(…) Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:*
>
> *- Perjuicio moral;*
> *- Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
> *- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica"*

Según las condiciones generales de la póliza, el amparo por perjuicios inmateriales se ofrece como una extensión de la cobertura, la cual no fue contratada por el tomador y no opera en este caso teniendo en cuenta que NO ESTA EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, como lo exige las condiciones generales.

Bajo esta premisa, en el remoto caso de una sentencia desfavorable, mi representada no estaría obligada a indemnizar los perjuicios inmateriales que haya sufrido la víctima con ocasión del siniestro.

En definitiva, es claro que la póliza No. AA055665 no cubre los perjuicios reclamados por la parte actora en sus categorías de daño moral, daño a la salud y perjuicio a

la vida en relación, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

8. EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

"En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral".

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la señora Belguis Sofia Perez Calvo como sus familiares, solo se limitan a señalar la existencia de

los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido los perjuicios que pretenden en la demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó dicho tope en la suma de $10.000.000. En la demanda los actores solicitan condenar al demandado por concepto de daño moral bajo pretensiones que exceden el tope fijado por la Corte Suprema en el año 2001.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO

La presente excepción la propongo con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, cabe realizar un breve estudio de la acción como derecho sustancial con base en el cual toda persona natural o jurídica puede acudir ante el sistema jurisdiccional con el fin de reclamar el reconocimiento y la efectividad de determinado derecho.

Existen varias teorías relacionadas con el derecho de acción, entre los cuales se encuentra la de Adolfo Wash, el cual manifiesta lo siguiente "*la acción es un derecho concreto, autónomo, diverso del derecho sustancial reclamado que, al tutelar jurídicamente este último, proporciona al lesionado otro derecho que es el de una sentencia favorable. Esto significa que, si no existe el derecho subjetivo material, o éste no ha sido amenazado, o ya ha sido satisfecho, no hay acción, pues no hay necesidad de*

tutela. La acción pues, es entendida por Wash como un derecho que se ejerce ante el Estado para satisfacer el interés de tutela jurídica del demandante" 1

De lo anterior se puede extraer que, quien pretenda ejercer la acción con el fin de reclamar determinado derecho material, debe tener la titularidad de dicho derecho, de lo contrario no será posible la tutela jurídica del mismo por parte de quien administra justicia. Es importante resaltar lo expuesto, toda vez que esta institución jurídica está íntimamente ligada con lo concerniente a la legitimación en la causa, como presupuesto esencial dentro de los procesos judiciales.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta teoría ha sido acogida por la jurisprudencia nacional al momento de determinar cuándo se presenta la falta de legitimación en la causa por activa, es decir, en la parte demandante.

Es así, como se hace necesario hacer un repaso sobre la naturaleza de la legitimación en la causa, resaltando lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

> "*(…)* ***es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo***.
>
> *Obsérvese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la lid, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delanteramente el sentenciador*."[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Lo anterior significa que, para que un sujeto pueda reclamar un derecho respecto de una o varias personas, debe acreditar que tiene la facultad o titularidad del derecho controvertido pues solo así queda legitimado para obrar en aras de la consecución de sus intereses. Así pues, también ha dicho la Corte acerca de la naturaleza de la legitimación en la causa que:

> "*(…) [L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste****, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*** *(…)*"[3] (subrayado y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, es evidente que la legitimación en la causa, entendida como la facultad de un sujeto para reclamar de otro un determinado derecho, es presupuesto indispensable para que el juez del caso pueda avalar las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual conduce a establecer que si no se

[1] PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. Teoría General del Proceso. Pág. 86. Segunda Edición. Ecoe. 2011
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC11479-2019.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 10 de marzo de 2015 exp. 1993-05281.

encuentra acreditada la legitimación de la parte activa para reclamar el derecho, será inevitable el fracaso de las pretensiones de la demanda.

En el caso bajo estudio, tenemos que la señora Belguis Sofia Perez Calvo , presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con el objeto de que se indemnicen los presuntos perjuicios causados por la muerte del señor Edwin Jose Arciniegas Carreño , sin embargo el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de la supuesta unión marital de hecho entre el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño y Belguis Sofia Perez Calvo , razón por la cual esta no puede hacerse acreedora a indemnización alguna por los supuestos perjuicios derivados del accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño.

Recordemos lo consagrado en el Artículo 2° de la ley 979 de 2005, el cual modifico el artículo 4° de la ley 54 de 1990.

Artículo 4° de la ley 979 de 2005. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez que declare probada la excepción de fondo propuesta con base en los fundamentos facticos y jurídicos planteados.

11. **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA DE SEGUROS NO-. AA055665.**

12. **CUALQUIER OTRA EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROCURADA.**

SOBRE LOS HECHOS DEL LAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S:

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte del apoderado de la sociedad llamante en garantía:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi representada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA055665 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA0556666, la cual aseguraba al vehículo de placas SVA-398, Sin embargo, es importante precisar que la póliza AA0556666 tiene finalidad de amparar únicamente los daños amparado que se causen a los pasajeros del vehículo asegurado con ocasión de un accidente de tránsito, mas no es un seguro de responsabilidad civil que ampare perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen a terceros.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, dicha vigencia consta en la caratula de las pólizas. Sin embargo, es necesario aclarar es que la póliza AA0556666 tiene finalidad de amparar únicamente los daños amparado que se causen a los pasajeros del vehículo asegurado con ocasión de un accidente de tránsito, mas no es un seguro de responsabilidad civil que ampare perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen a terceros.

AL HECHO TERCERO: Respecto a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA055665, no es cierto que el asegurado sea la entidad bancaria, si bien en ambas pólizas el tomador es Transportes contracosta S.A.S., en esta póliza el asegurado es la misma empresa de trasporte, mientras que en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA0556666, el asegurado es el Banco Davivienda S.A.

AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene varios puntos que merecen ser analizados por separado:

Primero: Respecto al pago de la prima, es cierto.

Segundo: Tal como se ha indicado anteriormente, mi representada no está obligada a indemnizar a los demandantes, ya que en el presente caso existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito en el cual falleció el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño se produjo como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima al haber invadido el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas SZA-398, tal como se evidencia en el informe policial de tránsito (bosquejo topográfico) en el cual quedó plasmado que el punto de impacto se produjo en el carril por donde transitaba el vehículo asegurado. Siendo esto la causa determinante e influyente del daño.

Por otro lado, como agravante en la responsabilidad, se pude evidenciar que, para el momento de los hechos, el señor Edwin Jose Arciniegas no portaba licencia de conducción que lo habilitara como apto para realizar una actividad peligrosa como la conducción, tal como se evidencia en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

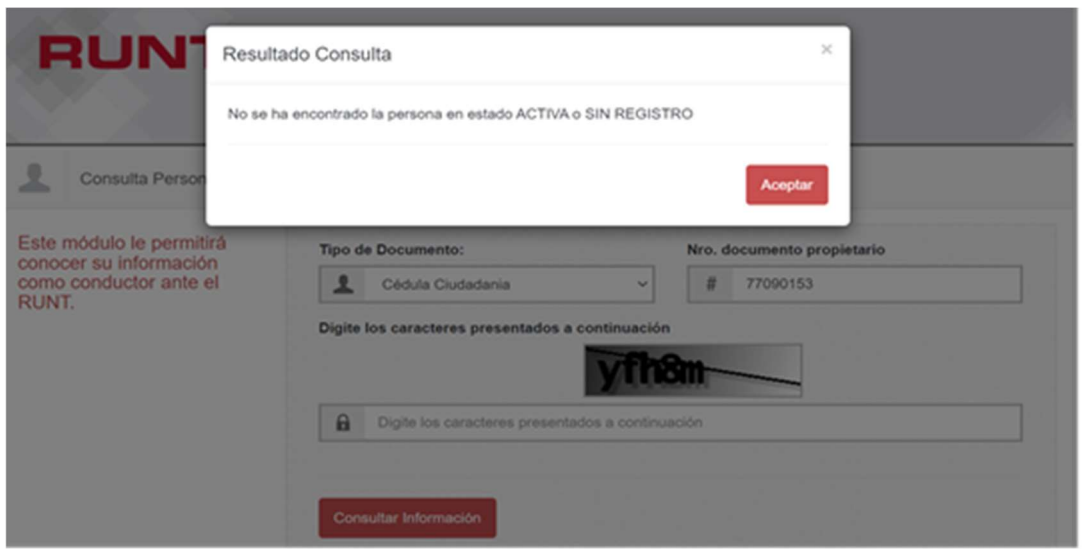

Adicional a lo anterior, está demostrado en el proceso que el señor Edwin Jose Arciniega se expuso a un riesgo muy alto al haberse movilizado en la motocicleta sin los elementos de seguridad como son: casco y chaleco reflectivo, como lo señalan los articulo 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito. Siendo esto también un factor muy importante para el resultado final, el cual fue el fallecimiento del señor Arciniegas.

De igual forma es importante recordar que según las condiciones generales de la póliza, el amparo por perjuicios inmateriales se ofrece como una extensión de la cobertura, la cual no fue contratada por el tomador y no opera en este caso teniendo en cuenta que NO ESTA EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, como lo exige las condiciones generales.

Bajo esta premisa, en el remoto caso de una sentencia desfavorable, mi representada no estaría obligada a indemnizar los perjuicios inmateriales que haya sufrido la víctima con ocasión del siniestro.

Tercero: Es importante aclarar que mi apoderada no tiene ningún tipo de obligación indemnizatoria contractual toda vez que la póliza AA0556666 tiene finalidad de amparar únicamente los daños amparado que se causen a los pasajeros del vehículo asegurado con ocasión de un accidente de tránsito, mas no es un seguro de responsabilidad civil que ampare perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen a terceros.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Mi representada se opone a la prosperidad de la solicitud en la medida en que el evento exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, como deducibles, exclusiones y demás estipulaciones contractuales.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCECIONES PRINCIPALES:

1. **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad frente al vehículo de SZA-398, que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa el hecho de un tercero como causante del daño que se reclama.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito en el cual falleció el señor Edwin Jose Arciniegas Carreño se produjo como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima al haber invadido el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas SZA-398, tal como se evidencia en el informe policial de tránsito (bosquejo topográfico) en el cual quedó plasmado que el punto de impacto se produjo en el carril por donde transitaba el vehículo asegurado. Siendo esto la causa determinante e influyente del daño.

Por otro lado, como agravante en la responsabilidad, se pude evidenciar que, para el momento de los hechos, el señor Edwin Jose Arciniegas no portaba licencia de conducción que lo habilitara como apto para realizar una actividad peligrosa como la conducción, tal como se evidencia en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

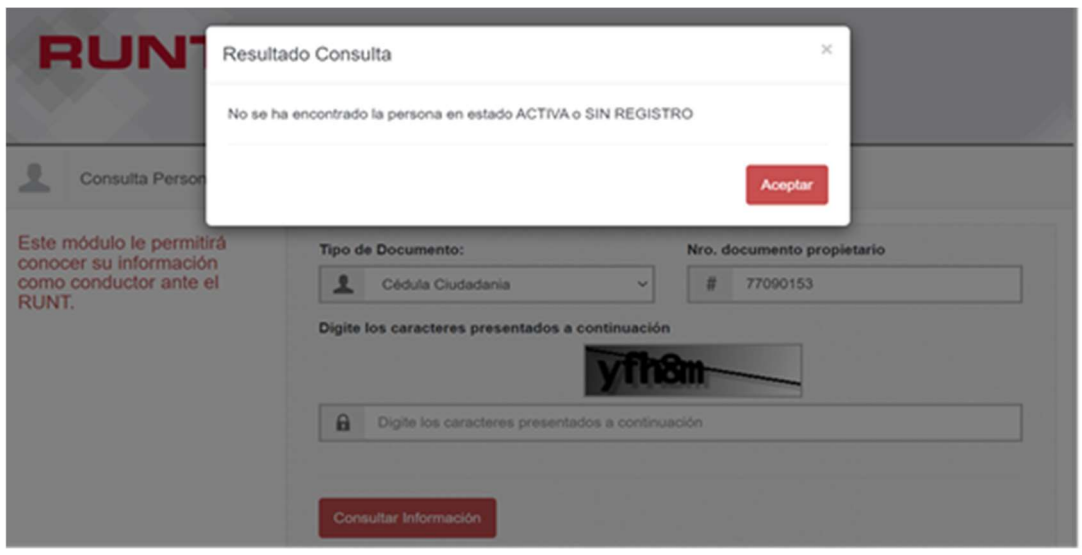

Adicional a lo anterior, está demostrado en el proceso que el señor Edwin Jose Arciniega se expuso a un riesgo muy alto al haberse movilizado en la motocicleta sin los elementos de seguridad como son: casco y chaleco reflectivo, como lo señalan los articulo 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito. Siendo esto también un factor muy importante para el resultado final, el cual fue el fallecimiento del señor Arciniegas.

Por todo lo anterior, es claro que la conducta imprudente de la víctima fue el factor determinante del accidente que hoy se reclama, rompiendo nuevamente el nexo de causalidad del accidente de tránsito.

Conforme a lo anterior, como en el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad, solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

2. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL SEÑOR ALVARO JOSE CANCHILA ZEQUEIRA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SZA-398.**

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, como lo son el propietario y el conductor y propietario del vehículo de placas SZA-398, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es

posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de placas YAB02, así como también el conductor de placas SZA-398, ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

> *"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (…)"*[1]

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas SZA-398, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las demandadas.

Cabe aclarar, que desde ya me opongo a lo manifestado en relación con la culpabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SZA-398, siendo que no existe prueba determinante de una responsabilidad de este, dado que sola aporta la parte actora informe policial del accidente de tránsito, y tal como se ha retirado en el presente escrito, estos informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una simple HIPOTESIS.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, ha señalado que:

> *"el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe*

asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia". Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción".

Adicionalmente, debo mencionar, que dicho informe de accidente de tránsito no goza de la legitimidad y rigurosidad para poder ser tenido en cuenta como indicio o prueba determinante en el presente proceso, pues su diligenciamiento no se ajustó a las directrices o reglamentaciones sobre dicha situación, ya que a simple vista se pueden observar la ausencia de información además de la contradicción entre las causales establecidas para los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, por lo que no es posible que se tenga como prueba dicho documento.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos lo elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En las pretensiones de la demanda se solicita que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana <u>es aplicable al asegurador</u>, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. **IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR EN EL PRESENTE ASUNTO LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. AA055666 POR LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE LA DEMANDANTE DADA SU NATURALEZA.**

Esta excepción la sustento en el entendido cierto que, el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza No. AA055666, tiene finalidad amparar únicamente la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, que se causen a los pasajeros del vehículo asegurado con ocasión de un accidente de tránsito, mas no un seguro de responsabilidad civil que ampare perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen a terceros.

Así las cosas, es claro que la Póliza Seguro de Automóviles No. AA055666, no es posible afectarla en el presente proceso por la cobertura de Responsabilidad Civil

Contractual, toda vez que lo que se pretende por parte del demandante, es declarar civilmente responsable a la entidad demandada y por consecuencia el pago de perjuicios morales por la muerte del señor Edwin Arciniegas a causa del accidente de tránsito objeto de litis, sin embargo este no era pasajero del vehículo asegurado al momento del siniestro, tal como ha sido narrado por la parte demandante y como se evidencia en el informe de la policía de tránsito.

En este entendido, es preciso dejar claro, que la mencionada Póliza de vehículos de pasajeros No. AA055666 no cubre las pretensiones de los demandantes, por lo cual mi representada no debe salir a responder a ningún título, por obligaciones no amparadas bajo la póliza por la cobertura de responsabilidad civil contractual, teniendo claro el objeto y naturaleza de la misma. Por lo anterior , solicito a Usted, Señor Juez, de manera respetuosa, declararlo así en la sentencia que corresponda.

5. **LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

6. **CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los cuatro conductores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito materia de la demanda, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer y determinar la participación de cada uno de los demandados en la producción del accidente, así como las causas extrañas que se presenten.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

7. **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En cuanto a lo solicitado por los demandantes con relación con los perjuicios de carácter moral, debo manifestar al despacho no es posible reconocer dicha suma de dinero por el despacho a la actora, toda vez que la jurisprudencia que regula todo lo referente a este perjuicio manifiesta lo siguiente:

El Consejo de estado en Sentencia proferida por el Consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

> *"En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:*
>
> *"…nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.*
>
> *"En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación…"*[16]
>
> *Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces*[17]*, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.*
>
> *Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto*[18]*. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:*
>
> *"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien*

sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."[19]

Posteriormente, en términos similares, expresó:

"La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material."[20]

De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". Al respecto, se señaló:

"La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas."[21] [1]

De conformidad con la sentencia anteriormente señalada, es importante resaltar que los perjuicios inmateriales denominados daño moral no pueden ser reconocidos, toda vez que no se ha demostrado en el presente proceso que la supuesta afectación moral de los demandantes ha sido intensa, que tenía una relación afectiva con el fallecido y que esto debe ser compensado de manera pecuniaria por los demandados.

Además de lo anterior, debe reiterarse que, al no existir responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado por mi representada, no existe obligación de pagar suma de dinero alguna a la demandante. Por tal razón, le solicito al despacho no reconocer dicho perjuicio por concepto de perjuicios morales.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. **AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.**

De acuerdo con el esquema planteado por la Ley 45 de 1990, las aseguradoras tienen la libertad para desarrollar sus productos y definir sus precios. En

consecuencia, las partes del contrato de seguro cuentan con un amplio margen para acordar las condiciones y tarifas de los seguros, siempre y cuando no se pacten cláusulas abusivas. Lo anterior quiere decir que dentro del contrato de seguro pueden estipularse clausulas con el objeto de limitar la cobertura de determinados amparos o excluir otros, situación que no es contraria a la ley comercial y obedece a la órbita de la libertad contractual de las partes. En este sentido, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que, "*con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que <u>es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa",</u> distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas."[2] (Subraya propia).*

De lo anterior, se colige que el asegurador tiene la potestad de incluir cláusulas o condiciones dentro de los amparos que limiten el riesgo asumido por él, caso en el cual, <u>el reconocimiento y pago de la indemnización solo será procedente cuando el riesgo asegurado se materialice dentro de las delimitaciones impuestas por el contrato de seguro y cumpliendo las condiciones pactadas en él.</u>

En este caso, el punto 6° de las condiciones generales de la póliza prescriben lo siguiente:

"Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(…) Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica"

Según las condiciones generales de la póliza, el amparo por perjuicios inmateriales se ofrece como una extensión de la cobertura, la cual no fue contratada por el tomador y no opera en este caso teniendo en cuenta que NO ESTA EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, como lo exige las condiciones generales.

Bajo esta premisa, en el remoto caso de una sentencia desfavorable, mi representada no estaría obligada a indemnizar los perjuicios inmateriales que haya sufrido la víctima con ocasión del siniestro.

En definitiva, es claro que la póliza No. AA055665 no cubre los perjuicios reclamados por la parte actora en sus categorías de daño moral, daño a la salud y perjuicio a la vida en relación, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

9. EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si

es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

"En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral".

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la señora Belguis Sofia Perez Calvo como sus familiares, solo se limitan a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido los perjuicios que pretenden en la demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó dicho tope en la suma de $10.000.000. En la demanda los actores solicitan condenar al demandado por concepto de daño moral bajo pretensiones que exceden el tope fijado por la Corte Suprema en el año 2001.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

10. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

11. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA DE SEGUROS NO-. AA055665.

12. **CUALQUIER OTRA EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROCURADA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056, 1081 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de RCE Servicio Público No. AA055665 y condiciones generales de la póliza RCE Servicio Público.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Solicito al despacho se cite al señor ALVARO JOSE CANCHILLA ZEQUEIRA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.191.730, para que absuelva el interrogatorio de partes que le formulare acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal en su oportunidad.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.
- póliza de seguro RCE Servicio Publico No. AA055665.
- Condiciones Generales de la póliza No. AA055665.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones y correo indicados en la demanda y a ellas me remito.

- El suscrito apoderado, y su poderdante en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
EVR

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA055665

FACTURA AA114503

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA106895
AGENCIA VALLEDUPAR
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
FORMA DE PAGO Financiación
TELEFONO 5707332
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP
ORDEN -1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
15	02	2019	DESDE	DD	18	MM	02	AAAA	2019	HORA	24:00		25	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	13	MM	02	AAAA	2020	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES COTRACOSTAS.A.S — NIT/CC 901087350
DIRECCIÓN CARRERA 7A N°44 126 LOCAL 202 — E-MAIL 0 — TEL/MOVIL 5717477
ASEGURADO TRANSPORTES COTRACOSTAS.A.S — NIT/CC 901087350
DIRECCIÓN CARRERA 7A N°44 126 LOCAL 202 — E-MAIL 0 — TEL/MOVIL 5717477
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO — NIT/CC 1111111000
DIRECCIÓN — E-MAIL noliene@noliene.com — TEL/MOVIL 5922929

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO	CESAR
LOCALIDAD	TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.
DIRECCION	CARRERA 7A N°44 126 LOCAL 202
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	15.00%	3.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia juridica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$161,758,720.00	$3,325,294.00		$631,331.00	$3,956,625.00

COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA

CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900746830	SORAIDA TORRES & CIA LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Escaneado con CamScanner

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA055665

FACTURA
AA114503

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Financiación
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA106895
CERTIFICADO -1
DOCUMENTO Nuevo
TEL: 5707332
AGENCIA VALLEDUPAR
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
15	02	2019	DESDE	DD	18	MM	02	AAAA	2019	HORA	24:00	25	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	13	MM	02	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES COTRACOSTAS.A.S
NIT/CC 901087350
DIRECCIÓN CARRERA 7A N°44 126 LOCAL 202
E-MAIL 0
TEL/MOVIL 5717477

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA NUEVA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

AJUSTE POR SINIESTRALIDAD:
LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS POR ESCRITO AL TOMADOR QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL TOMADOR, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

Escaneado con CamScanner

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

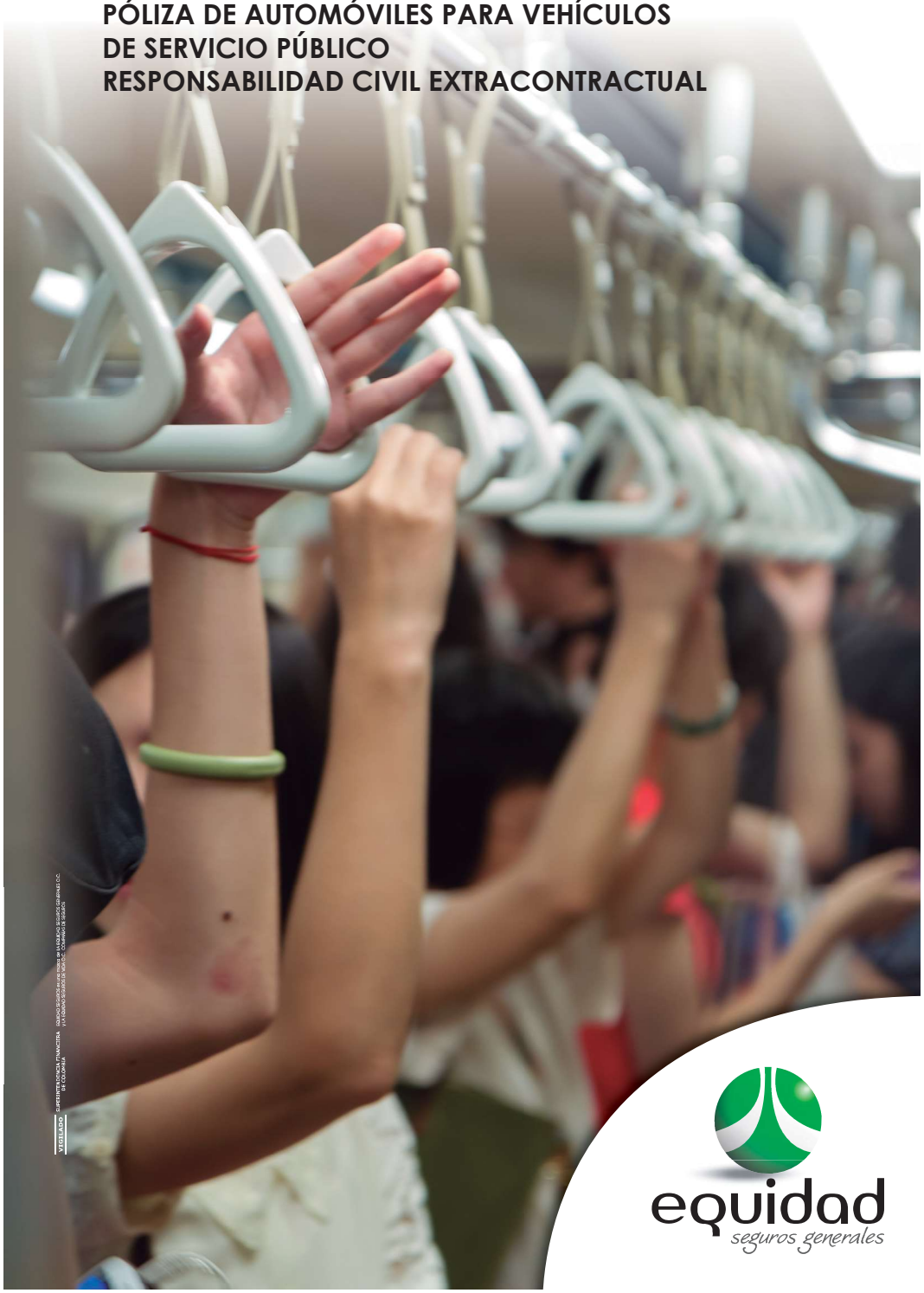

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
LAS CARÁTULAS DE ESTA POLIZA FUERON APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EL CLIENTE PUEDE CONSULTAR LA VIGENCIA EN WWW.EQUIDAD.COM.CO

equidad
seguros generales

equidad

seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

equidad
seguros generales

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS EQUIDAD es marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

República de Colombia

1 Nº 123

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

CIENTO VEINTITRES (123) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.---

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS

(409) PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:----------

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS ----------Nit. No. 900.710.007-2

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. Resolución 26-12-19
Ca354388948
A3064707801
Cadena S.A. Resolución 18-09-19
República de Colombia

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS**, identificada con el **Nit. Nro. 900.710.007-2**, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que se encuentren en todo el Territorio Colombiano ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

TERCERO: Que el Representante Legal de la Firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial de Colombia

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia la Notaría **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $59.400

Recaudo Fondo Notariado $6.600 Recaudo Superintendencia ---- $6.600

IVA ---------- $ 77.180

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa064707801, Aa064707802, Aa064707803. ----------

---

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 18/12/2019 - 13:29:57 Nº 123
Recibo No. 7784981, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XAZ332D0FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS
Sigla: OMP ABOGADOS
Nit: 900.710.007 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 591.427
Fecha de matrícula: 11/03/2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: $662.784.059,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 58 No 70 - 110 OF A2 PI 2
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: olfa.perez@ompabogados.com
Teléfono comercial 1: 3606945

Dirección para notificación judicial: CR 58 No 70 - 110 OF A2 PI 2
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: olfa.perez@ompabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3606945

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 19/02/2014, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/2014 bajo el número 266.130 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS

TERMINO DE DURACIÓN

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de Registro del Estado Civil
Ca354386946

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto: La prestación de servicios de asesoría, gestión, atención y consultoría jurídica, así como de representación judicial y extrajudicial en asuntos de carácter civil, comercial, financiero, tributario y contable, societario, administrativo, laboral, penal, marítimo, telecomunica-ciones, familia, inmobiliario, minero, aduanero y en general de las diferentes especialidades del derecho de terceros.
Además la elaboración de contratos, acuerdos o convenciones en cualquier área del derecho. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Por ende podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	$30.000.000,00
Número de acciones	30,00
Valor nominal	1.000.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	$15.000.000,00
Número de acciones	15,00
Valor nominal	1.000.000,00

** Capital Pagado **

Valor	$15.000.000,00
Número de acciones	15,00
Valor nominal	1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

№ 123

Liyam Emilce Marin Arce
CAMARA DE BOGOTA

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y dos representantes legales. La revisoría fiscal será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos personas naturales, accionistas o no, quienes no tendrán suplentes, designados de manera indefinida por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por los dos representantes legales, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 19/02/2014, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/2014 bajo el número 266.130 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Perez Orellano Olfa Maria	CC 39006745
Representante Legal Gomez Perez Alexander	CC 1129566574

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S.
Matrícula No: 591.428 DEL 2014/03/11
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 58 No 70 - 110 OF A2 PI 2
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3606945
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

República de Colombia
Para validar ingrese a www.camarabaq.com/validar e ingrese el código de verificación y el número interno del certificado

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

ENDEAMCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO. 123

Alice Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Copia Simple de Certificado Emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará esto por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

DOCUMENTO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 6148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada"

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 123

Emilce Marín Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel de Seguridad

Ca354386943

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Nº 123

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:52

AA20040149 Página: 1 de 12

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 670,904,538,378

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Liyam Emilie Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA 72 DE BOGOTÁ

Registro de Calificación

Ca354386942

Municipio: Bogotá D.C.
Email- Comercial:
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1)

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD". por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118

2.292 15- IX-1.995 17 STAFE BTA 20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01259165
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031039

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : $0.00

** Capital Suscrito **

Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : $0.00

** Capital Pagado **

Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00

Valor nominal $0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el

Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00 de: Fátima Alvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170009800 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yeili Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramirez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces, Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces, sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces, SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS,

Lilia Alice Marin Arce NOTARIO(E) NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y actuaciones del ejercicio notarial.

Ca354388939

se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero, VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173215 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche y otros, contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA'S S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucía Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y

Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Diaz, Carlos Arturo Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández, contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y

Copia Impresa de Consulta
Papel institucional con tinta especial. Verifique válidez, certificados y documentos del archivo notarial.
Cadena SA Mayoristas 26-12-19
Ca354386938

Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suárez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576 00 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca354386937

Ca354386937

26-12-19

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: Maria Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesus Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zuniga Villa e Indolio Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300120190-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Cespedes Camacho Orlando	C.C. 0000000013825185
SEGUNDO RENGLON	
Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON	
Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605

CUARTO RENGLON
Mora Peñaloza Carlos Julio C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON
Duque Alzate Omaira Del Socorro C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON
Avila Ruiz Orlando Rafael C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON
Cuellar Arteaga Armando C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON
Saenz Herrera Miguel Alexander C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON
Londoño Londoño Hector De Jesus C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Otero Santos Dora Yaneth	C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON	
Garcia Perdomo Miller	C.C. 000000011380793
TERCER RENGLON	
Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON	
Velez Leon Martha Isabel	C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLON	
Reales Daza Juan Antonio	C.C. 000000018935299
SEPTIMO RENGLON	
Solarte Rivera Hector	C.C. 000000016882819
OCTAVO RENGLON	
Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. 000000063390237
NOVENO RENGLON	
Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

República de Colombia
Papel Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, certificados y documentos del archivo notarial
Ca354386936
Ca354386935

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de esta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales este facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como presidente ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente

a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INES VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de escrituras y documentos de archivo notarial.

Ca354386935

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INES VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031772 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 178.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y diligencias de ley de notaría
República de Colombia

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado

№ 123

Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca354386933

podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C. y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031768 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f) En general queda

facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. 000000052533743

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados de documentos del archivo notarial

República de Colombia

Matrícula: 03092207
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD
Teléfono: 8922929
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudiciales1aequidad@1aequidadseguros.coop

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de enero de 2020.

Señor empresario: si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por

NO 123

Liyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ca354388931

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

№ 123

Certificado Generado con el Pin No: 2730322311623394

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Liliana Ruiz Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de esta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargas y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales está facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaría 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covalli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERFINANCIERA

RAMOS: Resolución S.B. No. 3018 del 18 de diciembre de 1995, Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2730322311623394

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012 modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Digital notarized paper. Use exclusively for copies of certificates of authenticity, certificates of documents and archive notarial.

Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA 123 BOGOTÁ

Ca354386929

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

26-12-19
10904OCVVaMHDQ6C

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Nº 123

Ca354386926

Lilyam Enrice Marin Arce NOTARIO (E) NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
N.I.T. : 830008686-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817858

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 432,730,547,282

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Validez descubierta Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Ca354386926

20-12-19

10003VVaMHAD5CCQ

Dirección Comercial: CR 9-A NO. 99 - 07-P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial:
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Santa Fe Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999 bajo el número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP.
1.699	18-VII-1.995	17-STAFE BTA	21-VII-1.995 NO. 501418
2.629	24- X--1.995	17 STAFE BTA	26- X -1.995 NO. 6193

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000611	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00008321
0000611	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687773
0000867	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694182
0000992	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/23	00741979
0000506	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00009116
0001168	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/18	00009970
0002239	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/30	00011736
806	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/23	01481327
2193	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/11	01883842
1763	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/02	01890095
702	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031040

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo

especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos, con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros, los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para los que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseguradoras. 3. Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8. Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante,

Lilyam Emilce Marin Arce NOTARIO (E) NOTARIA DOCE DE BOGOTÁ

Ca354386927

República de Colombia

Papel impreso para uso exclusivo de copias de documentos públicos, certificados y documentos del archivo notarial

26-12-19

10002SMHHDSCCOVV

también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6512 (Seguros De Vida)
Actividad Secundaria:
6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital y Socios: $5,200,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de $0.00 cada una, distribuido así :
Totales
No. cuotas: 0.00 Valor: $5,200,000,000.00

CERTIFICA:

Capital y Socios: El monto mínimo irreductible de aportes sociales será de: Cinco mil doscientos millones de pesos ($5.200.000.000.00) moneda corriente.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017, inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310303220160049 6, de: Ligia del Carmen Mendez Dominguez, Javier Valderrama Canizales, Angie Tatiana Mendez Dominguez, Angel Hernán García Mendez, Luisa Fernanda Melo Mendez, Rosaura Dominguez de Mendez y Nazario Mendez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Gallindez Preatán y Jhon Jairo Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal De Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Cespedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. 000000005525250
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. 000000043027184
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. 000000091422441
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Cuellar Arteaga Armando	C.C. 000000012107769
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. 000000080226856
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca354386926

Lilyam Enelice Marin Arce NOTARIO (E) NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

Generado con el pago de 26-12-19

10801H5D5CCQVVMe

Otero Santos Dora Yaneth C.C. 000000037890484
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Garcia Perdomo Miller C.C. 000000011380793
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Tenorio Quintero Edixon Tenorio C.C. 000000016353591
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Velez Leon Martha Isabel C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 00031614 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Florez Rubianes Luis Fernando C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Reales Daza Juan Antonio C.C. 000000018935299
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Solarte Rivera Hector C.C. 000000016882819
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
SIN POSESION **********
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
Kuhn Naranjo Victor Henry C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031550 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la Señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. H. Suscribir en nombre de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00031710 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457 de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos del Valle, Cauca Y Nariño. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca Y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las

República de Colombia

Ca354386925

28-12-19

10905C6QCVVaMHUD

autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencia de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que ALEXANDER PENAGOS PERDOMO queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031771 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INÉS VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031773 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

República de Colombia

Ca354386924

Lilyan Patrice Marin Arce NOTARIO (E) NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

Consulta www.rues.org.co 26-12-19

10804QCVVaMHMO6C

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instnumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031775 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Repreaentar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su

encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de La Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031777 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraj amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conci transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confes toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, judicial o administrativo y de los incidentes que en las promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aqu podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, ha conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las mencionadas el interrogatorio que la autoridad realic la parte que pidió la prueba, previa notificación Poderdante. f. En general queda facultado(a) cualquiera de los recursos consagrados en las leye judiciales o emanadas de los funcionarios admini departamentales o municipales y entidades desc

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca354386923

orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031769 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, Confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos especificos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f) En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de

junio de 2017, inscrita el 5 de julio de 2017 bajo el número 00031065 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. 000000009526516

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015494 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309

Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015493 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

Registraduría Nacional del Estado Civil
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial
Lilyam Emilse Marin Arce NOTARIO (E) 20 TREINTA DECIMA DE BOGOTÁ
Ca354386922
Encadenada con Impresión 20-12-19
10902aMHQD6CCQVV

de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C.No. 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO**___
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1**
(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)_____

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 739 del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020). _____

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa064707803
Ca354386921
Cadena Notaría 18-09-19
Cadena Notaría 26-12-19
10373SASYA99VHaB

RADICACION	
DIGITACION	MMG-20-19
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

RE: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - DTE: BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS - RAD: 2021-00068

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 11:09

Para: Enrique Vergara (OMP Abogados) <evergara@ompabogados.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Enrique Vergara (OMP Abogados) <evergara@ompabogados.com>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 17:50
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: richar-1004@hotmail.com <richar-1004@hotmail.com>
Asunto: RV: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - DTE: BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS - RAD: 2021-00068

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO
ACCIONADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RAD: 2021-00068

Por medio del presente correo, me permito enviar adjuntos los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. Contestación de la demanda y anexos PDF (110 folios)

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agomez@ompabogados.com y al número de celular 310 632 2829.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ENRIQUE VERGARA ROPAIN

COORDINADOR OPERATIVO DE PROCESOS JUDICIALES
OMP | Abogados
Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2
Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: (+57) 3057989608
Correo Electrónico: Evergara@ompabogados.com
Barranquilla, Colombia